XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso N.º xxxxxxxxxx en la cual consultó respecto de la aplicación de la retención del Impuesto a los No Residentes (INR) a los fletes por importación de bienes bajo la modalidad CIF. La duda sobre lo antedicho se generó en virtud de lo literalmente indicado en el artículo 75 inciso b) de la Ley N° 6380/2019, el cual menciona la renta neta por la realización de operaciones de transporte internacional de personas, fletes marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, pero no el flete por importación bajo la citada modalidad, que se encontraba específico en la reglamentación de la ley anteriormente vigente.

Siguiendo la estructura de su escrito y con el enfoque netamente impositivo sobre la consulta formulada, se expone el siguiente análisis:

Al respecto, se le hace notar al recurrente precisamente que la imposición en el INR toma en cuenta el destino (puerto paraguayo) para determinar el alcance «internacional» del transporte; es decir, que uno de los puntos de destino del transporte sea Paraguay.

Además, se aclara que, en el caso en análisis, dadas las características de la operación de transporte internacional y el sujeto pasivo de la obligación (no residente), es de aplicación el INR, impuesto que grava las rentas, ganancias o beneficios obtenidos por personas físicas, jurídicas y otras entidades no residentes en la República.

También, se señala que solamente analizando el caso particular (con las debidas documentaciones de sustento adjuntadas) se puede definir adecuadamente si una operación está o no alcanzada por los impuestos locales. En ese sentido, recordamos que según el artículo 241 de la Ley N.º 125/1991 para que sea admitida una consulta como vinculante debe exponer una situación de hecho concreta, lo que a todas luces no se da en este caso, pues son numerosos los supuestos presentados en forma de ejemplos (v.g. *Duda acerca de la aplicación de la retención de impuesto a los no residentes a los fletes por importación de bienes bajo la modalidad CIF*). Por este motivo, la presente consulta fue admitida como no vinculante.

Sobre este escenario se realizan los siguientes enfoques.

Como órgano de aplicación de impuestos - la Subsecretaría de Estado de Tributación está constreñida a observar el *principio de legalidad* estatuido en el artículo 179 de la Constitución de la República.

XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE

Bajo este principio, nos remitimos a lo establecido en la letra de Ley N.º 6380/2019, por ser este el instrumento normativo que indicará -de acuerdo con el supuesto fáctico- si una operación se encuentra o no alcanzada por alguno de los impuestos.

En ese marco, cabe recordar que nuestro sistema tributario -en la mayoría de los casos- se encuentra fuertemente determinado por el elemento espacial. Sin embargo, es mandatorio remarcar que desde la *Exposición de Motivos* del entonces proyecto de Ley de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional se expuso con respecto a algunos impuestos, que con el nuevo sistema tributario se amplía la base tributaria con la extensión del concepto de «fuente paraguaya», lo que permite afirmar que Paraguay ha comenzado a transitar <u>para ciertos casos expresamente contemplados</u> un camino similar a una especie de «fuente extendida» o una «renta cuasi mundial»; es decir, el origen mismo de la Ley N.º 6380/2019 ya preveía esta extensión para casos concretos. Por ello, cada operación debe ser minuciosamente analizada, a fin de determinar o no, su incidencia tributaria.

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley N.º 6380/2019, son contribuyentes del INR las personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes, domiciliadas o constituidas en el exterior y que no cumplan con la condición de residentes ni cuenten con domicilio permanente en el país, cuando obtengan rentas, ganancias o beneficios de operaciones de transporte internacional de bienes o personas, cuando se realicen entre el Paraguay y otro país, estableciéndose como base imponible lo determinado por la ley dependiendo del caso.

En virtud del artículo 73, numeral 8 de la ley precedentemente citada, se establece como gravadas por el **INR** las operaciones de transporte internacional de bienes o personas cuando se realicen entre el Paraguay y otro país. Es decir, **la condición indispensable es que uno de los puntos del transporte internacional sea nuestro país**.

En virtud del artículo 75 de la Ley, el 30% del importe bruto que corresponda a la realización de operaciones de transporte internacional de personas, flete marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, constituye renta neta de fuente paraguaya, sin admitir prueba en contrario.

Este artículo fue reglamentado en virtud del artículo 4 de la **Resolución General N° 62/2020**, en la cual la Administración Tributaria aclaró que para la determinación de la **base imponible en el flete**, cuando en razón de las condiciones de entrega de las mercaderías en un contrato de compraventa internacional, <u>el valor del flete no se encuentre discriminado en el comprobante respectivo</u>, se presumirá que el valor del flete constituye el 10% (diez por ciento) del importe de la operación, porcentaje sobre el cual se calculará la base imponible del 30% (treinta por ciento) del **INR**.

XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho precedentemente expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto a la consulta concreta formulada que las operaciones de fletes en el marco del transporte internacional bajo la modalidad CIF serán consideradas de fuente paraguaya, cuando el destino sea el puerto paraguayo y, en consecuencia, alcanzadas por el INR y afectada a la retención del mismo, en virtud de las disposiciones trasuntadas a lo largo del presente dictamen.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada, con base en la situación fáctica descripta, por lo que esta cartera se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un nuevo hecho en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.° 125/1991.

EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
TÉCNICA TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS
ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ,
VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN



XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE